Lima, cinco de julio de dos mil once.-

VISTOS: nulidad el de recurso interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y tres del trece de setiembre de dos mil diez que por mayoría absuelve a AUGUSTO VILLACÍS VELA y SEVERO RÍOS QUINTANA de la acusación fișcal formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual – violación de menor de edad y a PEDRO RÍOS VILLACORTA por el delito de actos contra el pudor, todos en agravio de la menor de iniciales I.M.C.S.; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso fundamentado de fojas seiscientos sesenta y uno señala lo siguiente: a) que para absolver a los acusados no se tuvo en cuenta la etandad, coherencia y contundencia de los hechos narrados por la menfor agraviada ante la autoridad policial y fiscal, así como en la entrevista practicada ante el psicólogo y en el Instituto de Medicina legal, sindicándolos haber abusado sexualmente de ésta entre los años dos mil seis a dos mil ocho cuanto contaba con diez a doce años de edad; b) que, respecto al acusado Augusto Villacís Vela no se valoró que éste aprovechando su condición de profesor de la agraviada y la confianza depositada la ultrajó sexualmente hasta oportunidades a cambio de dinero y de comprarte ropa y zapatos, para lo cual la llevaba a su casa cuando su esposa no se encontraba y en otras oportunidades al Hotel "El Gallito de las Rocas" en la ciudad de Moyobamba; c) cuestiona la absolución del encausado Severo Ríos Quintana, guien durante el proceso admitió que conoció a la menor desde el año dos mil seis cuando ésta iba a dejar el almuerzo a su

padre, que le daba dinero en un monto de cincuenta céntimos o le invitaba gaseosa o galletas ya que ésta le decía que tenía hambre o sed; que además obra la sindicación directa de la menor de haberla violado cuando todavía no cumplía los once años de edad, vejámenes que se repitieron hasta en cinco oportunidades en el almacén para madera ubicado en el jirón Coronel Secada donde trabajaba como guardián; d) finalmente en cuanto a la absolución de Pedro Ríos Villacorta quien resulta ser padrastro de la menor, precisa igualmente que existe la imputación de la víctima de haberle realizado tocamientos indebidos en sus senos y piernas aprovechando que su progenitora se ausentaba del domicilio. Segundo: Que, el sustento de la acusación fiscal de fojas trescientos treinta y cinco, incide en los siguientes hechos: que dentro del marco de las investigaciones realizadas por la Fiscalía de Fàmilia de la ciudad de Moyobamba ante la denuncia formulada por ploña Rosalina Saboya Fasabi, por la desaparición de la agraviada identificada con las iniciales I.M.C.S. ocurrida el veintiuno de abril de dos mil ocho quien se fugó de su vivienda ubicada en el jirón Tumbes número ciento tres de la ciudad de Moyobamba, al ser interrogada por la representante del Ministerio Público ésta narró con lujo de detalles haber sido víctima de violación sexual por parte del acusado Severo Ríos Quintana, a quien consideraba como su tío por ser familiar de su padrastro, el también procesado Pedro Ríos Villacorta cuando todavía no cumplía con once años de edad, actos que se repitieron hasta en ciaco oportunidades en el local empleado como almacén de madera jubicado en el jirón Coronel Secada, frente a la carpintería metálica "Moscoso", lugar donde éste trabajaba como guardián, aprovechando que la víctima lo visitaba con frecuencia después de dejar el almuerzo a su padrastro, amenazándola con atentar contra su integridad física en

caso de contar lo sucedido a sus padres o familiares más cercanos, acotando ésta que, la última vez que la sometió a dichos actos fue en octubre del año dos mil seis. Del mismo modo, sostuvo haber sido ultrajada en reiteradas oportunidades por el acusado Augusto Villacís Mela quien fue su profesor del tercer grado de primaria, turno noche, de là Institución Educativa "Sefarín Filomeno", señala que algunas veces en el domicilio de éste ubicado en el jirón Alberto Miranda Calle número trescientos cincuenta y siete - Barrio Zaragoza cuando acudía a recibir clases de reforzamiento, según la menor le daba de beber gaseosa mezclada con un polvo blanco parecido a la harina que le producía dolor de cabeza y mareos para finalmente quedarse dormida y cuando despertaba observaba a Villacís Vela desnudo a lado de ella; agrega que en algunas oportunidades el acusado la condujo también al haspedaje "Gallito de las Rocas" y a la ciudad de Rioja, recibiendo a cámbio de sus encuentros sexuales variedad de ropa íntima y de vestir, así como dinero, situación que fue gustándole a la menor hasta llegar a chantajear al acusado de denunciarlo sino le compraba lo que ella quería, actos que se realizaron entre los meses de marzo y abril del año dos mil ocho. Asimismo sindica a su padrastro, el acusado Pedro Ríos Villacorta de haberle realizado en fechas no precisadas tocamientos indebidos en sus senos y piernas aprovechando que se quedaba sola en la vivienda, puntualizando que en una oportunidad cuando descansaba en su habitación sintió que alguien le bajaba su short, instantes en que se hizo presente su madre quien al sospechar de la mala acción del antes citado le recriminó, dando como excusa que estaba buscando su perro debajo de la cama, versión que fue desmentida por la agraviada, empero su madre no le creyó. Tercero: Que, el artículo ocho inciso dos de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; que, en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "el principio de la presunción de inocencia, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad pènal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"; este principio tiene su desarrollo normativo en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de nuestra Constitución Política, que expresa "Toda persona considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Cuarto: Que, el correlato de hechos incriminatorias que) podrían demostrar la responsabilidad y conducta penal de los açúsados, para que guarden eficacia jurídica y que determinen la veracidad de la imputación efectuada, tiene la obligatoriedad de guardar coherencia y uniformidad, toda vez, que conforme a lo establecido en reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia, la incriminación realizada contra el sujeto sometido a juzgamiento debe necesariamente estar respaldada por elementos objetivos que lo vinculen con el hecho delictuoso, no pudiendo aplicarse por ello una sentencia condenatoria basándose en el sólo dicho del afectado, quedando a criterio del Colegiado resaltar diferentes aspectos que llaman poderosamente la atención, teniendo en cuenta la gravedad del ilícito presuntamente cometido. Quinto: En ese orden de ideas, en el caso de autos se tiene que la agraviada presenta himen complaciente, tal como se acredita con el certificado médico legal número cero doscientos veinticinco - cero ocho -DCLS de fojas ochenta y nueve, ratificado a fojas ciento sesenta y cinco y con la partida de nacimiento

de fojas noventa y tres que registra como fecha de nacimiento el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, se establece que durante el período de las supuestas agresiones sexuales contra la menor -año dos mil seis a dos mil ocho- esta tenía entre once a trece años de edad; que en lo atinente a la responsabilidad penal que se atribuye a los acusados, sólo obra en autos la única declaración prestada en sede fiscal por la menor de iniciales I.M.C.S -véase fojas ochenta, ampliada a fojas ochenta y tres- en la que sostuvo: 1).- en cuanto al encausado AUGUSTO VILLACÍS VELA refiere haberlo conocido en el año dos mil siete cuando cursaba el tercer grado de primaria turno noche en el Colegio Serafín Filomeno, señalando que quien la violó en siete o más oportunidades, a cambio de lo cual le compraba ropa, zapatos y le daba dinero, llevándola para ello algunas veces a su casa cuando su esposa estaba ausente y otras al hotel "Gallito de las Rocas" ubicado en Moyobamba por la Punta de San Juan a Rioja; II).- que también fue violentada sexualmente por parte del encausado SEVERO RÍOS QUINTANA el año dos mil seis, hasta en cinco oportunidades y cuando tenía menos de once años, el que entre engaños e invitándole gaseosa la llevaba al aserradero donde trabajaba, pues cada vez que llevaba el almuerzo a su padrastro tenía que transitar por dicho lugar aprovechando para jalonearla hasta su cuarto, siendo la última vez en el mes de octubre del citado año, anotando que siempre le daba entre dos o tres soles para que se callara; III).- respecto al procesado PEDRO RÍOS VILLACORTA quien resulta ser su padrastro, sostuvo que éste la manoseaba cuando su mamá salía a vender productos de belleza sin precisar fecha alguna, por el contrario, alegó que no lo recuerda; aunque en la transcripción de la entrevista psicológica contenida en el Informe Preliminar número cero veinticuatro – dos mil ocho/MINDES que obra a fojas ochenta y

siete varía su versión en cuanto a este último sindicándolo de haber tratado de violarla sexualmente. Sexto: Que, no obstante lo expuesto, las imputaciones contra los procesados no aparecen corroboradas de modo alguno, pues pese a las reiteradas notificaciones cursadas a nivel sudicial y en el contradictorio -véase fojas ciento dieciséis, ciento veintiuno, trascientos sesenta y cinco y cuatrocientos setenta y nueve- la menor al igual que su progenitora se han mostrado renuentes en acudir a ratificarse de su denuncia y colaborar con el esclarecimiento de los ilícitos materia de acusación, significándose que la madre doña Rosalina Saboya Fasabi, tanto al rendir su testimonial a fojas treinta y seis y sesenta y seis sostuvo que recién se enteró todo el treinta de abril de dos mil ocho; que su menor hija era desobediente, se molestaba cuando se le llamaba la atención, que frecuentaba a personas de dudosa reputación y, que en varias oportunidades se había escapado de su casa, comportamiento que es aceptado por la agraviada en sus referenciales antes mencionadas. Sétimo: Que, en contraposición a lo vertido por la víctima, obra la negativa uniforme de los acusados, quienes desde la etapa preliminar, instrucción y a nivel de Juicio Oral, han rechazado enfáticamente los cargos que se le atribuyen aseverando el encausado VILLACÍS VELA que nunca sostuvo relaciones sexuales con la menor identificada con las iniciales I.M.C.S., ni la condujo a su casa, menos a un Hostal, que su trato con esta fue igual que con todos sus alumnos a quienes impartía clases de reforzamiento y que las veces que esta acudió a su domicilio lo hizo en compañía de sus hermanos; no admite haberle comprado ropa y asistido a la discoteca -ver fojas treinta y seis y doscientos cincuenta y cinco-, declaración que aparece solventada con la testimonial del sentenciado Iván Guevara Carrión -persona con quien la agraviada convivió por espacio de un mes-tanto a nivel preliminar y ante el

juez sosteniendo que esta nunca le manifestó que fue abusada sexualmente por parte del citado procesado -ver fojas cincuenta y dos y doscientos ochenta y tres-, así como con la testimonial de Enrique Daza Rojas, empleado del hostal "Gallito de las Rocas", quien a fojas cincuenta y dos enfáticamente sostuvo que Villacís Vela nunca acudió à establecimiento acompañado de la citada víctima, pues conoce pèrfectamente de la prohibición de no dejar ingresar menores de edad. Por su parte SEVERO RÍOS QUINTANA mantiene su negativa uniforme a lo largo del proceso refiriendo que le causa extrañeza la incriminación en su contra ya que siempre consideró a la agraviada como su sobrina a quien en varias oportunidades ayudaba con dinero para que comprara sus alimentos pues las veces que pasaba por su centro de trabajo ella le manifestaba que tenía hambre y no quería estar en su casa por los maltratos que recibía por parte de su madre y su padrastro –ver fojas ocho, cuarenta y uno, doscientos cincuenta y nueve y cuatrocientos setenta y siete-. Por último el acusado PEDRO RÍOS VILLACORTA quien resulta ser su padrastro manifestó que dicha sindicación no es más que un acto de venganza por parte de la supuesta víctima, ya que siempre le llamaba la atención por su mala conducta, pues se escapaba del colegio, gustaba de usar prendas diminutas y salir con sus amigas a las discotecas, agregando que la conoce desde cuando éste tenía siete años de edad en que inició una rélación de convivencia con su progenitora, lo que guarda correlato con lo expresado por doña Rosalina. Saboya Fasabi y la victima. Noveno: Que, de lo anteriormente expuesto se aprecia que no sé cuenta con prueba indubitable, idónea, conducente y útil que demuestre de modo suficiente la comisión de los ilícitos materia de imputación, en consecuencia, no habiéndose aportado medio probatorio alguno que permita desvirtuar la presunción de inocencia

que la Constitución Vigente en su artículo dos, inciso veinticuatro, parágrafo "C" les reconoce, corresponde mantener la sentencia absolutoria dictada por el Colegiado Superior, por encontrarse arreglada a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas seiscientos treinta y tres del trece de setiembre de dos mil diez que por mayoría absuelve a Augusto VILLACÍS VELA y SEVERO RÍOS QUINTANA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual – violación de menor de edad y a PEDRO RÍOS VILLACORTA por el delito de actos contra el pudor, todos en agravio de la menor de iniciales I.M.C.S; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso.-

S.\$.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/jcm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YUR AND TA CHAVEZ VERAMEND SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA